

barón renano August von Haxthausen, personaje de talla internacional muy interesado en las relaciones entre Rusia y el Occidente europeo; R. Metz, de las relaciones entre Marruecos y la Iglesia católica, según una carta del rey Hassan II, de 30 de diciembre de 1983; O. Fumagalli Carulli hace unas consideraciones jurídicas sobre la libertad religiosa en la Europa de hoy. H. A. Dombois presenta el trabajo que cierra este volumen haciendo una breve síntesis sobre el Derecho de la Gracia en relación con la unidad de las confesiones.

ELOY TEJERO

BELLINI, Piero, *Libertà e dogma. Autonomia della persona e verità di fede*, Bologna, 1984, Società editrice Il Mulino, 183 págs.

Puede parecer extraño realizar una resección a una obra publicada hace ya varios años y, además, cuando tal obra se compone de tres ensayos que vieron la luz, independientemente, con anterioridad. Si el Autor dejó sus trabajos en su «stesura originaria» y, por ello, advierte sobre lo natural de ciertas repeticiones o de «qualche sfasatura», ¡cuánto más se podría decir del desfase de una tardía resección! Sin embargo, no todo lo *extemporáneo* es *inoportuno*. En efecto, esta resección, motivada por el compromiso editorial que no debe prescribir, se ofrece para manifestar también que el contenido y la forma de este libro no tienen un carácter coyuntural y que el paso del tiempo determine su pérdida de interés.

El A. llama *ensayo* a su trabajo. Destacó Marañón la correlación existente entre *ensayar* y *trabajar intelectualmente* y defendió que no son —o no tienen por qué ser— de menor rango los resultados que se ofrecen y se conocen con el nombre de ensayos. Nuestra obra es un ejemplo claro de esto.

En el primer trabajo —«Libertad del hombre y factor religioso en los sistemas ideológicos contemporáneos», publicado en la obra colectiva «Teoria e prassi della libertà di religione», Bologna, págs. 103-209— aporta el A. una serie de reflexiones extraordinariamente sugestivas acerca de la libertad. Estamos ante un tema —o quizá *el* tema— que más pasión verbal, oral y escrita, ha encontrado siempre en el Prof. Piero Bellini. Entresacar la *idea* de libertad de los *derechos* de libertad, para que aquélla quede alzaprimada y éstos sean apreciados como simples instrumentos, no implica necesariamente optar por banales fórmulas genéricas o, como dice el A., por la «vacua indeterminatezza dei *verba generalia*». Esto es un reto para el jurista si no quiere relevar lo sustantivo de la libertad a lo adjetivo de sus especificaciones o determinaciones reductivas propias, de manera particular, del Derecho Público europeo, con su dependencia de un sentido legalístico de la libertad. Con este modo más fundamental —o *elevado*, según se quiera— de enfocar jurídicamente el arduo y sustantivo problema de

la libertad humana no se prescinde ni se impide la plasmación de la misma en puntuales instancias subjetivas (los «derechos fundamentales») y la exigencia de darle protección con las formas más eficaces.

El A. traza un recorrido histórico —más como reflexión que como estudio puntual de datos o de hechos— desde la exaltación individualística de la libertad en el idealismo liberal, hasta los logros del formalismo positivista. En este punto, considero muy interesante el esclarecimiento que intenta desde el primer momento para mostrar —y acaso demostrar— que se empobrece, en la teoría y en la práctica, la idea de libertad cuando se la sitúa en la esfera del simple obrar con licitud, bajo la permisón o autorización legal o bajo el concepto más filosófico de poder hacer lo que es lícito. Se advierte que es más congruente con la dignidad de la persona partir de una idea menos reductora y más expansiva: la libertad como facultad de hacer las cosas dignas de ser hechas, que exige una efectiva emancipación personal. En efecto, omitir la realización de tales cosas dignas de ser hechas constituiría una verdadera renuncia a realizar la propia libertad y, por ende, la propia dignidad. Sin embargo, le parece inadecuado al A. objetivar esta idea recurriendo a la «natural dignidad del hombre», ya que se daría entrada a la variedad, incluso antitética, de concepciones acerca de esta dignidad. Para ello, aprecia como más acertado tener en cuenta el *ethos*, el diverso modo de sentir esta idea tanto en los comportamientos individuales, como en los sistemas comunitarios. En este punto entra de lleno en juego el factor religioso, que es presentado —en mi entender— con una acentuación excesiva de la tensión, innegable e insoslayable, entre lo trascendente y escatológico y la materialidad (no identificable con el materialismo) de la concepción mundana o natural del hombre. Destaca el A. el progreso operado en la historia contemporánea en el tema de la antigua concepción teocéntrica del orden político y jurídico y estima que las *tesis laicas* no implican indiferencia hacia los valores espirituales, pero su asunción o recepción por los sistemas religiosos o por los canonistas entraña un claro riesgo de falsear tanto la idea antigua y originaria como la moderna, si se hace una simple «traslitterazione». Esto es cierto, bajo esa condición; pero entiendo, asimismo, que el A., a modo de presupuesto, coloca fuera de este contexto el progreso, también real, que se opera en los enfoques trascendentes: no sólo *están* en la historia, sino que *son* historia.

En tal sentido, pienso que la propia reflexión religiosa está presente —y debe estar presente: un ejercicio de libertad, por tanto— en la denominada por el A. «concepción más elevada» de la libertad y de sus consecuencias en la dialéctica Estado-Iglesia.

El hecho de la existencia de una *Verdad* que no tiene verificación empírica, como caracterizante de la Iglesia según el A., es cierto que puede dar lugar —y los hechos históricos así lo manifiestan— a situaciones de intolerancia o de simple tolerancia, de las que la libertad debe ser su remedio. Pero, de una parte, la relación intolerancia-tolerancia-libertad no es exclusiva de la *Verdad* religiosa —del Dogma—; y, además, en tal verdad dogmática también puede venir incluida, como un elemento de la misma, la libertad de su búsqueda y aceptación: tal es el caso, en mi entender, del dogma católico. El A., no sólo en este escrito, tiende a resaltar el carácter heterónomo —o de alienación— de la persona cuando acepta el dogma religioso y acaso no es ajeno este

parecer a un análisis psicológico o sociológico; pero insisto en que se corresponde más con las formas históricas de presentación y captación —el *momento genético* de la búsqueda individual de la verdad— y no tendría que enervar la exigencia del asentimiento libre, congruente y necesario de cada persona.

Ofrece el A. una gran riqueza de reflexiones acerca de lo individual y comunitario en la formación y estructuras de las Iglesias, así como acerca de las dificultades en la aceptación de un derecho fundamental de increencia y su proyección sobre las estructuras y legislaciones civiles, originando sistemas confesionales y laicos (especialmente analiza el sistema basado en el humanismo naturalístico marxista, en su intento de emancipación real del hombre, con interesantes, aunque breves, alusiones a la libertad religiosa y a la concepción capitalística y burguesa de los derechos humanos). Finalmente incita y sugiere también en el lector la conveniencia de ponderar la posibilidad o no —a él le parece difícilmente concebible— de una adecuación del *ethos* religioso superador de la mera tolerancia, que es lo que favorece o exige el pluralismo, con las concepciones sociales basadas en una rigidez dogmática, religiosa o ideológico-política.

El segundo ensayo —«Derechos fundamentales del hombre. Derechos fundamentales del cristiano», publicado en «Ephemerides iuris canonici», 1978, págs. 211-246— se entronca en las reflexiones de carácter más fundamental expresadas en el trabajo anterior. Tras una alusión a la *apertura conciliar* —sobre todo en la Constitución *Gaudium et spes* y en la Declaración *Dignitatis humanae*— se plantea directamente la conexión de la doctrina de la Iglesia —y por lo tanto su legitimación magisterial— con las fórmulas o categorías modernas de los «derechos del hombre», con su derivación liberal y sus connotaciones formales de naturaleza secular. Es indudable que se centra así una importante e interesante cuestión doctrinal y práctica, no sólo en el orden interno de la Iglesia, sino también en el externo de la *civitas*, del Estado. De una parte, se relaciona esta temática con el abandonado (¿?) esquema de la «Lex Fundamentalís Ecclesiae», que le permite al A. hacer unas breves consideraciones críticas de orden general y, más concretamente, sobre la «operación homologante» de la formalización de los derechos fundamentales en el ámbito canónico (operación que, para el A., entraña un inevitable riesgo, por no responder, o más bien ser extrañas, las bases ideológicas de la cultura laica a las que ofrece la Iglesia para comprender esos *derechos naturales* del hombre, sobre todo bajo la luz del «*ius naturale divinum*»).

Tienen especial interés las reflexiones críticas acerca de la formalización positiva en el Derecho canónico, con sus aspectos históricos e instrumentales. Y no se elude tampoco la necesaria referencia al carácter polisémico y escasamente técnico de la expresión «derecho natural» (o sus equivalentes), que sirve de apoyo a los «derechos del hombre» y que provoca los complejos problemas para realizar una acertada y rigurosamente científica *subjetivación* de tales derechos, sobre todo cuando en la instancia del *ius divinum*, propia del Derecho canónico, predomina el *deber* sobre el *derecho*.

Es imposible —y, por tanto, me considero excluido de tal deber— aludir aquí a todos los puntos polémicos que el A. propone, en breves e intensas páginas. Sí quiero destacar también las referencias que se hacen a las connotaciones con el orden moral

y, muy especialmente, al enlace de los derechos fundamentales a modo de instancia o legitimación para disponer de los medios para cumplir los *deberes fundamentales del cristiano*. Cabe discutir o, al menos, precisar si el predominio de la *obedientia fidei*, que aduce el A. como característica cristiana, debe operar aquí; pero es indudable que la diversa posición del hombre en la *civitas* y en la *ecclesia* postula una consideración específica de la categoría jurídica de uso tan indiscriminado como «derechos fundamentales del hombre». Pienso que el A. expresa una constante preocupación por la *distinción* de los valores ideales de que se hacen intérpretes los Ordenamientos laicos y el Ordenamiento de la Iglesia. Tal preocupación puede obedecer a múltiples motivaciones, reducibles a tres: preservar lo específico de las bases y fines eclesiales, destacar la autonomía del orden secular o, de un modo más neutral y científico, confrontar ambos órdenes y estructuras, sobrenatural y natural. Considero que existe un excesivo rigor en lo que pudiéramos llamar «objetivación estática» del problema y que se obtendrían mejores resultados, teóricos y prácticos, analizando los puntos de *relación* tanto en las ideas como en las personas en cada tiempo y lugar.

El tercer trabajo —«Magisterio conciliar y Derecho eclesiástico civil», publicado en la obra colectiva «Storia e dogmatica nella scienza del diritto ecclesiastico», Milano, 1982, págs. 39-67, y en «Ephemerides iuris canonici», 1982, págs. 9-35— incide en un tema viejo y siempre cuestionado por el A.: el *ius publicum ecclesiasticum externum*, esta vez en su reciente tratamiento conciliar. Resalta la existencia de una actitud favorable —casi mitizante, dice— a lo que se considera un cambio progresista en la doctrina del Concilio Vaticano II, al proponer las bases y los modos de relación entre la *ecclesia* y la *civitas*. Me parece un acierto introducir en este tema no sólo la nueva valoración de las «res mundanae», sino, sobre todo, la particular y directa competencia y responsabilidad de los laicos en su tratamiento, con la autonomía que le corresponde al orden natural en sí mismo y a la actuación de aquéllos. Encuentra el A. una vasta operación para «homologar» los esquemas de la doctrina eclesial con los propios de la realidad cívica y normativa de los Estados occidentales, con lo que las tesis del tradicional *ius publicum ecclesiasticum* quedan evidentemente modificadas. Esto constituye una materia abierta a un importante debate científico, pues podría ser entendido como un fenómeno de simple recepción canónica de las conquistas —o *grandezas*, como las llama el A.— del orden secular, que incluiría un cierto eclecticismo acomodaticio. Reconoce el A. la existencia, con anterioridad a la doctrina conciliar, de una tendencia y de unos logros que relegaban al pasado actitudes intransigentes, teóricas y prácticas, con el moderno desarrollo de la *civitas*. Pero, a la par, señala que la Iglesia tiene necesariamente que proponer *su* punto de vista y *sus* valores en este tema, lo que plantea, por su connatural *monismo*, problemas de gran calado en la confrontación con el *pluralismo* que caracteriza la cultura moderna. Surge, en este punto, con ajustada congruencia, la categoría socio-jurídica de la *tolerancia*, sobre la que el A. ofrece una breve reflexión superadora de la dialéctica verdad-error, pronunciándose por el particular valor de un *tipo abierto* de *communitas*, distante a la vez del indiferentismo y del integrismo.

Es difícil compartir en su conjunto las ideas y sugerencias que expone el Prof. Bellini en estos ensayos, tanto por la controversia que en el propio contenido material se advierte, como por el seductor carácter polémico con que es presentado; pero su valor para inducir a la lectura reflexiva y enriquecedora es innegable.

JUAN CALVO

TEDESCHI, Mario, *Scritti di diritto ecclesiastico*. Dott. A. Giuffrè, Milano, 1994, 289 págs.

En el presente volumen se reúnen los escritos menores del autor publicados en los dos últimos años, junto a un apéndice con tres estudios publicados en los años 1977, 1984 y 1987 no contenidos en sus anteriores *Saggi*¹.

Contiene, además del mencionado apéndice cuyo contenido está dedicado en sus tres artículos a la revisión del Concordato italiano con la Santa Sede, diez artículos o estudios de carácter jurídico y dos de carácter histórico. La temática de los primeros es variada. Dos de ellos vienen referidos a las cuestiones relativas a la reserva de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial (*La riserva di giurisdizione alla prova. Prospettazioni teleologiche e realtà ontologica*, pp. 91-112, y *Ancora sulla giurisdizione canonica e civile. Problemi e prospettive*, pp. 113-129), publicados en los años 1993 y 1994 en distintas revistas, pudiendo entenderse el segundo como una continuación o complemento del primero. Ambos se redactaron con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional italiano núm. 421/1993 que, sustancialmente, coincidiría con las propuestas *de iure condendo* sugeridas por Tedeschi.

El tema de las asociaciones se encuentra presente, igualmente, en dos de los estudios recogidos en este volumen. El primero de ellos, *Gruppi sociali, confessioni e libertà religiosa* —pp. 3-23—, lo dedica al asociacionismo espontáneo en el ámbito de las confesiones y los nuevos movimientos religiosos o, como prefiere denominarlas, nuevas religiones. En ellos reagrupa y refunde opiniones, posiciones y tesis que se encontraban dispersas en otros estudios anteriores, analizando, tanto desde el campo del derecho como de la sociología, el fenómeno asociativo en el ámbito propio del derecho canónico y del derecho eclesiástico, como viene a hacer en el segundo de ellos: *Associazioni ecclesiastiche e autonomia negoziale*, pp. 179-205.

No podía faltar en este volumen algún estudio dedicado a los aspectos o cuestiones metodológicas a los que el Prof. Tedeschi ha procurado prestar siempre especial atención (baste recordar su estudio *Sulla scienza del diritto ecclesiastico*, Milano, 1987), si

1. Cfr. M. TEDESCHI, *Saggi di diritto ecclesiastico*, Torino, 1987; ID., *Vecchi e nuovi saggi di diritto ecclesiastico*, Milano, 1990.